

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA Pesetas FUERA DE CÓRDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un sem.	6
Trimestre	13'50	Trimestre	15
Six meses.	21	Six meses.	23
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las coberturas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los imitantes, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales mediante el reintegro del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su hasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que se a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimo de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

El M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia (Gaceta 26 Febrero 1924)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 5.787

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Caza, desde el día 15 del actual hasta el 31 de Agosto inclusive, queda absolutamente prohibida en esta provincia toda clase de caza.

Las palomas campestres, tortolas y codornices solo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas las cosechas cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto o finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por

esta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública, pero las aves insectívoras que determinan el Reglamento no podrán cazarse en ningún tiempo por ser perjudiciales para la Agricultura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 13 de Febrero de 1924.—El General Gobernador Civil, Rafael Pérez Herrera.

Publicado nuevamente por error en el número del Registro.

Núm. 5.985
Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado tenga lugar la contratación periódica anual en los partidos judiciales de Bujalance y Montoro con sujeción a las siguientes prescripciones.

1.ª En los días 6, 7 y 8 de Marzo próximo se verificará la contratación en Bujalance y una vez terminada, se continuará por el resto del partido judicial en el orden siguiente:

Cañete de las Torres.

El Carpio.

Y Pedro Abad.

2.ª En los días 20, 21, 22 y 24 de dicho mes de Marzo se verificará la contratación en Montoro y, una vez terminada, se continuará en el resto

del partido judicial en el orden siguiente:

Villa del Río.

Villa franca.

Y Adamuz.

3.ª Los señores alcaldes facilitarán para la contratación al funcionario que lleve a cabo el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deban poseer los Ayuntamientos, local y muebaje para la oficina que se establezca durante los expresados días, a donde deberán acudir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que los acompañen en la comprobación a domicilio y en una palabra todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del Ramo el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

4.ª Los señores alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETÍN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones industriales etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligan-

doles si no lo tuvieran, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente precaderán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 25 de Febrero de 1924.—El Coronel Gobernador civil interino, Ignacio Ruñón.

Delegación General de Capellanías y Memorias del Obispado

DE CORDOBA

Núm. 5.738

Don Juan Eusebio Feco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción para llevarlo a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de la capellanía fundada en Cañete de las Torres, por don Damián Canalejo y María de Velez, su mujer, según escritura otorgada en dicha Villa.

el 12 de Diciembre de 1915, ante Alonso Muñoz de Moreno, Escribano público.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de 30 días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancias acompañadas de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia de que no serán estos admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondientes con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre.

Córdoba 8 de Febrero de 1924.—El Delegado, Juan Eusebio Sero de Herrera.

SECCION DE POSITOS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.648

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Recibido en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Posito de Vilfranca que se expresaron y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 12 al 17 de Febrero, no han satisfecho sus deudas quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y el cargo del 5 por 100 quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 25 de Febrero de 1923.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los acreedores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas: Principal é intereses.—Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pesetas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.

1 Juan Gomez Perez, 17 Enero 1921, 345 36, 17'27, 362'63.

2 Antonio Rios Prados, idem, 1923, 262 60, 13 3, 175'73.
3 Juan Castro Fiera, idem, 1922, 262'60, 13 13, 275 73.
4 Antonio Calero López, idem, 262'60, 13 13, 275 73.
5 Emilio Molina Rivera, idem, 262'60, 13 13 275 73
Total, 1.395 76, 69 79, 1 465'55.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 5.646

Edicto

Desde esta fecha queda abierto el pago del arbitrio sobre inquilinato correspondiente al mes de Febrero actual en la oficina recaudadora de impuestos establecida en el piso bajo de estas Casas Consistoriales.

Lo que se hace público para general conocimiento de los inquilinatos.

Córdoba a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, Juan de la Cuesta.

Sección Administrativa de primera Enseñanza DE CORDOBA

Núm. 5.623

ANUNCIO

De conformidad a lo prevenido en la Circular de 31 de Mayo de 1920, se recuerda a los señores jubilados y pensionistas del Magisterio, la obligación en que se hallan de pasar la revista anual de asistencia durante todo el mes de Marzo.

Los pensionistas que residan en la Capital, deben pasar dicha revista ante la Sección Administrativa y los residentes en las demás localidades de la provincia, ante las Alcaldías respectivas quienes han de comunicarlo a esta oficina y debiendo unos y otros presentar en el acto de referida revista la fé de existencia.

Córdoba 25 de Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRET

Imo. Sr.: Es elemento básico para el estudio del problema económico nacional crear donde no exista o reforzar allí donde sea poco intenso, un nexo entre el poder público y la producción y ese vínculo nuevo e intensificado será tanto mas eficaz al fin de que con el se persiga cuanto mas cordial y

de penetración sea la relación que establezca entre aquellos dos elementos de cuya armonía depende una buena parte de la riqueza nacional.

Cuando se un hecho aquella relación y es fundada sobre una base de mutua confianza, han cesado las fricciones que la y con demasiada frecuencia aparecen entre varias manifestaciones de la producción, porque serán patéticamente justas, las medidas que el Poder público adopte con fines de protección y de tutela para todo aquello que presente un factor de crecimiento y mejora de nuestra riqueza industrial en todos sus aspectos.

La iniciación de esa labor habrá de comenzar por la manifestación de los servicios de estadística e inspección industriales, ya creados en ese Ministerio pero falto de la eficacia que solo se obtendrá si la acción cordial de investigación y cooperación se une la firmeza en exigir el cumplimiento de lo que ha de ser un beneficio de orden general.

Con tal fin y con el de dotar a los Gobernadores civiles de un elemento consultivo en materia industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crean los servicios provinciales de inspección industrial, que actuarán como oficinas provinciales de ese Ministerio y como Negociados de Industria de los Gobiernos civiles, los que entenderán en los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas.

2.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial comprenderán los siguientes servicios:

a) Inspección de fábricas y talleres. Timbrado de calderas.
b) Verificación de contadores de líquidos y gases.
c) Verificación de contadores eléctricos.
d) Contratación de metales preciosos.

3.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial estarán integradas por el siguiente personal:

a) Los Ingenieros de la Subdirección de Industria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que residan en la provincia.
b) Los verificadores de contadores de agua, gas y electricidad.
c) Los Fieles Contrastes de oro y plata.

d) Los Ingenieros-Inspectores de automóviles de los Gobiernos civiles.

4.º Los servicios provinciales de Inspección industrial dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y quedarán adscritos a la Subdirección de Industria, cuyo Negociado de Inspección industrial centralizará todos los asuntos referentes a dicho servicio.

5.º En cada provincia será Jefe del servicio de Inspección industrial el ingeniero industrial que perteneciera a uno de los grupos del artículo tercero tuviera mayor antigüedad en la carrera con año esta desde la fecha en que aprobó en la escuela de ingenieros industriales correspondiente el último

examen necesario para el ejercicio de la carrera de ingeniero industrial.

En todo caso será necesario hallarse en posesión del título correspondiente.

En caso de igual antigüedad en la carrera, será nombrado Ingeniero Jefe del servicio de inspección industrial el que hubiera mayor tiempo de servicios al Estado.

Los Ingenieros Jefe del servicio provincial de inspección industrial constituirán todas las relaciones de los funcionarios del servicio con el Ministerio, con los Gobernadores civiles o con las demás Autoridades, pero cada funcionario conservará las atribuciones que le estén conferidas con los reglamentos especiales y la plena responsabilidad de sus informes.

6.º El servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas será desempeñado por todos los ingenieros industriales que integren la oficina provincial de inspección industrial, entre los cuales se distribuirá el trabajo equitativamente por el ingeniero Jefe.

7.º Todos los servicios que realicen las oficinas provinciales de inspección industrial y que no tengan honorarios fijados por Reglamentos especiales, serán remunerados con arreglo a las tarifas de honorarios fijadas y aprobadas por Real orden de 14 de Febrero de 1914 y su abono corresponderá a la persona o entidad que solicite el servicio o que le hubiere instado el expediente para cuya resolución se considere necesario tal servicio.

8.º En el plazo máximo de los treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, los Gobernadores civiles convocarán a todos los funcionarios comprendidos en el artículo tercero de esta disposición y declararán constituida la oficina provincial de inspección industrial, dando posesión como ingeniero jefe a quien probare documentalmente corresponderle, y comunicarán a ese Ministerio la fecha en que tal constitución se haga, con expresión del ingeniero jefe, ingenieros que constituyen el servicio de inspección de fábricas y talleres, verificadores de contadores Fieles Contrastes de metales preciosos e ingenieros inspectores de automóviles que constituyan dicha oficina provincial así como el domicilio u oficina pública de cada uno de ellos.

Los mismos datos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia.

La Jefatura de este servicio radicará en el domicilio u oficina pública asignada al ingeniero Jefe.

9.º Cuando de una provincia existan ingenieros industriales comprendidos en el artículo tercero de esta disposición y que residan fuera de la capital, su oficina constituirá una dependencia local del servicio de inspección industrial.

10. Todos los ingenieros industriales adscritos al servicio de inspección industrial constituirán en lo sucesivo una Junta técnica que, presidida por el ingeniero jefe, actuará como cuerpo consultivo de los Gobernadores civiles y demás Autoridades en materias de

industrias mecánicas, químicas y eléctricas y fijará el régimen interno del servicio. Esta Junta emitirá informes por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. La Junta se reunirá por lo menos una vez cada tres meses en el Comité de la provincia.

11. De todos los ingresos líquidos que se obtengan por honorarios de los servicios de inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas, corresponden al Ingeniero Jefe el 20 por 100 de los mismos y el 80 restante al Ingeniero que realice el servicio.

12. Todos los gastos de oficina, personal auxiliar, impresos y demás que origine el servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrados de calderas serán satisfechos por los Ingenieros encargados de tal servicio y por el Ingeniero Jefe, proporcionalmente a los ingresos correspondientes.

13. Los servicios de verificación de contadores y contrastación de metales continuarán como hasta ahora, constituyendo oficinas autónomas con sus ingresos y gastos propios, considerándose dependientes de la Jefatura del servicio de inspección industrial únicamente para sus relaciones con el Ministerio y con las Autoridades.

14. Los Ingenieros del servicio de inspección industrial podrán nombrar Ayudantes a sus expensas; pero para que éstos puedan realizar visitas de inspección en representación de su Jefe o realizar alguna operación de comprobación, deberá su nombramiento aprobarse por el Subsecretario de este Ministerio, siendo para ello necesario que se hallen en posesión del título de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades mecánicas, químicas o eléctricas.

15. Sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos especiales y las Ordenanzas municipales, todas las industrias mecánicas, químicas o eléctricas que se obligan a presentar a las oficinas provinciales de inspección industrial, para los efectos de la estadística, una relación triplicada y firmada por el dueño, Gerente, Director o encargado, en que consten la razón social, domicilio, clase de industria, obreros que trabajan y máquinas o aparatos de que consta.

Cuando la instalación funcione con energía eléctrica calificada como de alta tensión en el Reglamento de instalaciones eléctricas, terga calderas o recipientes sometidos a presión efectiva superior a dos kilogramos por centímetro cuadrado, utilice o produzca materias combustibles, insalubres o peligrosas, o emplee más de 50 caballos de potencia máxima, la relación anterior deberá ir firmada por un Ingeniero de cualquier clase, con título oficial expedido por el Estado y que esté dado de alta en la contribución industrial correspondiente, quien garantizará que dicha instalación está de acuerdo con las reglas técnicas que garanticen la seguridad pública. Cuando la potencia máxima no exceda de 100 caballos, el número de obreros de ciento y la tensión eléctrica de 15.000 voltios, podrá sustituirse la firma por la de un Perito industrial; con

título oficial expedido por el Estado y que esté al corriente en la contribución industrial.

Cuando las industrias no presenten esta relación firmada en la forma citada, se girará una visita de inspección por un Ingeniero de la oficina provincial de inspección industrial.

16. Una vez presentadas las relaciones anteriormente citadas, que hará autorizar el funcionamiento de la industria solicitante; pero si la oficina provincial estimare que quedaba incumplido algún Reglamento vigente o que había peligro público, lo comunicará de oficio al Gobernador civil, quien ordenará la suspensión del trabajo hasta que tal peligro quede subsanado. Cuando ocurra alguna accidente en una industria que no hubiera cumplido alguna disposición reglamentaria, los Ingenieros jefes del servicio provincial lo comunicarán de oficio al Jefe de la industria y a la causa, por si el incumplimiento de Reglamentos pudiera modificar la sanción penal.

17. Las oficinas provinciales devolverán, fechada y firmada, una de las relaciones que presenten por triplicado, y enviarán otra al Negociado de estadística industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las oficinas provinciales firmarán el recibo de toda comunicación que se les presente, así como entregarán recibo de toda cantidad que cobrasen, haciendo figurar en aquél la tarifa oficial que apliquen.

La inscripción de las industrias que no necesiten informe o visita de inspección por el personal de la oficina provincial será completamente gratuita.

18. Las nuevas industrias deberán presentar la relación citada en un plazo no menor de un mes y que no exceda de tres meses de la apertura.

Las industrias mecánicas, químicas o eléctricas, actualmente en funcionamiento, deberán presentarlas dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid".

19. Las industrias que no cumplieren estas disposiciones serán competidas por el Gobernador civil a hacerlo en el plazo de quince días, y si no lo hicieran se impondrá por éstos a los Directores, Gerentes o propietarios las multas a que autoriza la ley Provincial en caso de desobediencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo Comercio e Industria.

("Gaceta" 26 Enero 1924.)

Depositaría de Fondos Municipales DE GRANJUELA

Núm. 5.157

Tercer trimestre de 1923-24

Cuenta del tercer trimestre del año de 1923-24 que rinde el Depositario de los fondos municipales, de las operaciones de

ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, 4.307'21 pesetas.

Ingresos en el trimestre de esta cuenta, 1.090'25.

Gastos, 5.398'16.

Saldo por pagos verificados en igual trimestre, 979'92.

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue, 4.418'24.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos INGRESOS

1 Propios.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, pesetas 575'58; operaciones realizadas en este trimestre, 287'79 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 863'37 pesetas.

9 R salar.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, 3.410'82 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 4.102'82 pesetas.

10 Recursos iguales para cubrir el déficit.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, 3.976'85 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 803'16 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, pesetas 4.780'01.

Total de gastos.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, pesetas 8.655'25; operaciones realizadas en este trimestre, 1.090'95 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 9.746'20 pesetas.

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, 1.967'66 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, pesetas 50; total de las operaciones hasta este trimestre, 2.017'66 pesetas.

3 Policía urbana y rural.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, 263'50 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 263'50 pesetas.

6 Obras públicas.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, 157'14 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 157'14 pesetas.

7 Co-rección pública.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, 21 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 21 pesetas.

9 Cargas.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, pesetas 1.744'14; operaciones realizadas en este trimestre, 830'82 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, pesetas 2.574'96.

11 Imprevistos.—Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, 914'60 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 99'10 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 283'70 pesetas.

Total de pagos.—Total del trimestre

anterior por operaciones realizadas, pesetas 4.318'04; operaciones realizadas en este trimestre, 979'92 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, pesetas 5.297'96.

La presente cuenta está conforme con la que figura en los libros de la Depositaria de su cargo y con los documentos que en un día se me han presentado para el efecto de su ejercicio.

En Granjuela a 1 de Enero de 1924.

—El Depositario, M. Carrión.

CONTABILIDAD

DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la procedencia de esta, está en un todo conforme con los antecedentes de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Granjuela a 1 de Enero de 1924.

—El Regidor Interventor, Antonio Rodríguez. El Secretario, Gregorio Sánchez.—V. B. de la Contaduría, A. Arca.

AYUNTAMIENTO

ESPEJO

Núm. 5.942

Se anuncia al público que el día dieciocho de Marzo próximo, viernes y hora de las doce y treinta minutos, en el hall de estas Casas Camarales, la subasta para el arrendamiento del arbitrio de becas de veinticinco en la plaza de abastos por vía pública, durante el próximo año económico de novecientos veintio y cuatro mil novecientos veintio y cinco, bajo la presidencia de esta Alcaldía y del Concejo designando al efecto, sirviendo de tipo la cantidad de cinco mil novecientos cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento la suma de doscientas cincuenta y dos pesetas, a que asciende el cinco por ciento del tipo señalado.

Las licitaciones se harán por pliego cerrado, extinguido en papel de un color novena (una pinta) y habrá de presentarse durante la primera media hora de la subasta, redactado e con arreglo al siguiente modelo:

«Don F. de T. y T. vecinos de mayor de edad, con cédula por el que acompaña, en virtud de las condiciones en que se subasta el arbitrio sobre pesos de venta en la plaza de abastos y por la vía pública de esta villa, por el tiempo de un año que dará principio a partir de Abril próximo y terminará en treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintio y cinco, hace proposición por la cantidad de pesetas (n.); acordando el efecto, el reglamento de haber constituido en la Caja municipal el depósito provisional de doscientas cincuenta y dos pesetas. (Fecha y firma).»

La fianza que después habrá de prestar el rematante consistirá en el veinte por ciento del importe del remate.

Hasta el acto de la subasta quedará de manifiesto en la Secretaría Capitular

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resolviendo en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 5.991

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE
Amosilo Jiménez Abad	Córdoba	1.923	Cavon Mina	150
S. Vidar Navas	idem	1.920 - 21	Inspección S. gura	50
Francisco Villar	idem	idem	.	1.357 99

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus deudas dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio segundo grado.

Córdoba 22 de Febrero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

ar el respectivo pliego de condiciones a que ha de ajustarse el contrato.

Ejército de y nueve de Febrero de mil novecientos veintiy cuatro.—El Alcalde, Rodolfo Vega

TORECAMPO

Núm. 5.650

Don Miguel Cantados Campos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que recibido de la Junta de Gobierno Agronómico Catastral de la provincia el Padrón de la riqueza rústica y pecuaria formado para el ejercicio de 1924-25, queda dicho documento expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría municipal, para que, durante el mismo, puedan los interesados formular reclamaciones.

Torreampo 5 Febrero de 1924.—Miguel Cantados.

HORNACHUELOS

Núm. 5.919

Don Antonio Martínez Mesón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del cuarto trimestre del Reparto general de los impuestos del año económico 1923-24, queda expuesta al público en las

Casas Consistoriales de esta villa, desde las diez de la mañana a cuatro de la tarde de los días del 15 al 29 del corriente, ambos inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho documento, a quienes se previene que incurrirán en los apremios de Instrucción si no satisfacen sus respectivas cuotas dentro del período voluntario señalado anteriormente.

Hornachuelos 15 de Febrero de 1924.—Antonio Martínez.

CONQUISTA

Núm. 5.679

Don Victoriano Lorenzo Domínguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial y de Comercio de este término municipal para el próximo ejercicio de 1924-1925, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en la misma, puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes durante dicho período.

Conquista 4 de Febrero de 1924.—Victoriano Lorenzo.

SANTAELLA

Núm. 5.616

Convocatoria de sorteo

Parroquia Unica

Don Diego Millán Dancel, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación, superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegirse dichas voces y, a este efecto, se hace público que el día 28 a las 12 y en el lugar Casa Consistorial tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho al voto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Santaella a 23 de Febrero de 1924.—Diego Millán.

DOÑA MENCIA

Núm. 5.602

Terminado el Padrón del Registro fiscal de edificios y solares de este tér-

mino, formado para el próximo año de 1924-25, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finde o anul, no podrá ser admitida ninguna.

Doña Mencía a 21 de Febrero 1914.—El Alcalde, Juan Gil-Rodás.

BLAZQUEZ

Núm. 5.569

Don Angel Esquina Cabrera, A calde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido de la oficina central de la riqueza rústica de esta provincia el repartimiento de territorial de este término municipal formado para el próximo año de 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante ocho días hábiles desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Blazquez 29 de Enero de 1924.—Angel Esquinas.

MONTALBAN DE CORDOBA

Núm. 5.598

Don Clemente Jiménez y Río, A calde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Alcaldía del señor Ingeniero Jefe de la conservación catastral de la provincia el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, al objeto de poder ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Montalban de Córdoba 2 de Febrero de 1924.—Clemente Jiménez.

ALMODOVAR

Núm. 5.733

Don Joaquín Cabrera Tello, Marqués de Onubios, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminados en borrador el repartimiento de la contribución urbana, matrícula de subsidio industrial y padrón de carruajes de lujo, respectivos a este término municipal, para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, quedan los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y se formulen contra los mismos las reclamaciones que sean pertinentes.

Almodovar 7 de Febrero de 1924.—Joaquín Cabrera.

MONTMAYOR

Núm. 5.665

Don José Roldán Benjuna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de oficial segundo de esta Secretaría con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas, y habiendo acordado esta Corporación en proveerla, se anuncia por el presente para que en el término de treinta días pueda ser solicitada por las personas que deseen hacerlo y reuna las condiciones necesarias para el desempeño de la misma, sin cuyo requisito no será atendida solicitud alguna.

Montemayor 5 Febrero 1924.—El Alcalde, José Roldán.